



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1998/2019

Asunto: Solicitud de ingreso en Centro de atención a personas con discapacidad / lista de espera / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V. I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de su autor con la lista de espera para el ingreso, a tiempo completo, en el Centro de Atención a Minusválidos Psíquicos y Centro Ocupacional Ángel de la Guarda de Soria.

Según sus manifestaciones, don (XXX), solicitante de una plaza en dicho centro desde el año 2018, tiene un grado de discapacidad reconocido del 92% y lleva 41 años utilizando el servicio de estancia diurna asistencial del mencionado centro que además, es el único de la provincia de Soria.

La necesidad de la plaza residencial a tiempo completo viene determinada por la edad de sus padres que tienen 76 y 74 años y un grado de discapacidad del 65% y el 55% respectivamente y en este momento no pueden prestar a su hijo los cuidados que requiere.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.



En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración informe en el cual se hacía constar que:

“Con fecha 18 de octubre de 1978 D. (XXX), ingresa en Centro de Atención a Personas con Discapacidad CAMP Ángel de la Guarda, de la provincia de Soria en plaza de Centro de Día.

Con fecha 4 de mayo de 2006 (XXXX) presenta solicitud de ingreso en plaza de residencia en centro de atención a personas con discapacidad, estimada por Resolución de 29 de septiembre de 2006, otorgando 79 puntos de acuerdo al baremo establecido, figurando en lista de espera y estando supeditado el ingreso a la existencia de plaza vacante y a la puntuación obtenida.

Con fecha 11 de julio de 2006 presenta Solicitud de Valoración de Dependencia. Por Resolución de 27 de noviembre de 2008 se reconoce grado 2.

El 11 de abril de 2017 Doña (XXX), madre y tutora de D. (XXX) presenta solicita revisión de la puntuación obtenida por baremo.

Por Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales se otorgan 114 puntos figurando en la lista de espera con esa puntuación.

En la actualidad figura en lista de reserva con el número 1. La última vacante producida se ha adjudicado el 27 de julio a 2018”.

Aunque entendemos que la situación planteada en esta reclamación puede considerarse en vías de solución ya que Don (XXX) parece que va a obtener, en un tiempo no excesivamente dilatado, la plaza residencial solicitada y que no se ha detectado actuación irregular alguna por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a través del análisis de la cuestión objeto de esta queja, hemos llegado al convencimiento de que no podemos obviar entrar en el fondo de la problemática que subyace en la misma.

La falta de plazas residenciales para personas con discapacidad intelectual no es un problema exclusivo de nuestra Comunidad Autónoma. Es necesario poner de manifiesto que en Castilla y León se aprecia un déficit en cuanto a la actividad prestacional debido a la insuficiencia de los servicios y plazas asistenciales, algo que también afecta a todo el colectivo de discapacitados y dependientes pero que resulta aún más perjudicial si cabe cuando se trata de la atención a las personas con discapacidad intelectual, que deben ser objeto de una atención preferente e integral.

La sociedad del siglo XXI debe ser una sociedad inclusiva donde la tolerancia, la solidaridad y el respeto sean ejes vertebradores de la misma. En este sentido, las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales tienen que ser objeto de atención prioritaria para toda la sociedad.



Las carencias, o, por mejor decir, la falta de efectividad de gran parte de los derechos reconocidos, la pervivencia de situaciones de discriminación o los limitados servicios y prestaciones en el ámbito social para la atención a la discapacidad, afectan especialmente a los colectivos a los que nos referimos, con necesidades amplias y muy específicas, pero plenamente justificadas.

No solo existe una obligación social comúnmente asumida, sino también una obligación jurídicamente vinculante en todos los órdenes que conlleva que la atención a este colectivo con dificultades específicas deba ser priorizada.

El derecho de las personas con discapacidad al acceso a una plaza residencial está establecido a nivel internacional en el artículo 19 letra b) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 3 de mayo de 2008. Este precepto señala que los Estados firmantes reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por estas personas y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: *“tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta”*.

En el ámbito europeo, podemos destacar que en la “Estrategia sobre discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras” se dice que este texto deberá contribuir, entre otras cosas, a garantizar a las personas con discapacidad *“el alojamiento en residencias especializadas, gracias a la financiación de los Fondos Estructurales”*.

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Española obliga a los poderes públicos a realizar una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, a quienes prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I de dicho texto reconoce a todos los ciudadanos.

De ello se deriva una clara obligación de prestar un trato preferencial a las personas discapacitadas, entre las que se cuentan las afectadas por discapacidad intelectual; y como derivación de esta obligación pública hoy resulta muy abundante la normativa estatal y autonómica que desarrolla este derecho.

En este sentido podemos acudir a la normativa estatal y, en concreto, a la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos cuyo artículo 52.6 de dispone que *“cuando la profundidad de la minusvalía lo hiciera necesario, la*



persona minusválida tendrá derecho a residir y ser asistida en un establecimiento especializado”.

Por otra parte, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, garantiza a las personas que sean reconocidas en esta situación el derecho a recibir una atención adecuada a sus necesidades.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social desarrolla en su artículo 50 el contenido del derecho a la protección social diciendo: *“Las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a los servicios sociales de apoyo familiar, de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, de promoción de la autonomía personal, de información y orientación, de atención domiciliaria, de residencias, de apoyo en su entorno, servicios residenciales, de actividades culturales, deportivas, ocupación del ocio y del tiempo libre”.*

En el ámbito de nuestra Comunidad, el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, dedicado a los derechos sociales, menciona entre otros, el derecho de acceso a los servicios sociales y los derechos, en este ámbito, de las personas mayores, de los menores de edad, de las personas en situación de dependencia y de sus familias, de las personas con discapacidad, así como de quienes se encuentren en situación de exclusión social. Estos derechos vinculan a todos los poderes públicos de la Comunidad, a los particulares y son exigibles en sede judicial, reservando a una ley de las Cortes de Castilla y León su regulación esencial.

Por su parte, la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, en su artículo 2 establece el derecho subjetivo a las prestaciones esenciales del sistema que se enumeran en el artículo 19, precepto que alude entre otras, a la atención residencial.

Se supera así el modelo de servicios sociales de carácter asistencial avanzando hacia un sistema en el que, aquellos que tengan el carácter de esenciales, como es el caso de los servicios residenciales demandados en esta queja, se configuren como auténticos derechos subjetivos de todos los ciudadanos, exigibles ante los poderes y las administraciones públicas y, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales, como garantía máxima de su reconocimiento, respeto y protección.

Dichas prestaciones esenciales son obligatorias en su provisión y deben estar públicamente garantizadas, con independencia de cuáles sean el nivel de necesidad o el índice de demanda existentes.



La atención prioritaria que requieren los derechos de los discapacitados debe afirmarse con mayor énfasis para el colectivo de discapacitados intelectuales debido a una circunstancia que resulta común para la gran mayoría de los afectados como es la aparición de su discapacidad desde el nacimiento o desde edades muy tempranas, lo que trae consigo que se conviva con ella la práctica totalidad de la vida y por ello resulte imprescindible la adecuada atención en todas las fases de su existencia si se quiere garantizar el progreso personal y la calidad de vida.

A pesar de que el Sr. (XXX) figura, en este momento, en lista de reserva del Centro de Atención a Minusválidos Psíquicos y Centro Ocupacional Ángel de la Guarda de Soria con el número 1, no es posible calcular el tiempo de espera de su solicitud y entendemos que la situación de su núcleo familiar actualmente no resulta idónea para abordar sus cuidados por lo que consideramos urgente que se facilite la plaza residencial solicitada o una de similares características.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se examinen las necesidades reales del colectivo de personas con discapacidad psíquica con dependencia reconocida, en sus diversos perfiles, promoviendo las actuaciones que permitan completar el mapa de recursos en todos los ámbitos provinciales.

- Que se acomode el número y clase de centros y de plazas residenciales a la referida demanda para hacer así efectivo el derecho subjetivo de este colectivo de dependientes a acceder a un recurso residencial adecuado a sus necesidades.

- Que se tomen las medidas que esa Consejería considere oportunas para que D. (XXX), obtenga la plaza residencial solicitada por su familia con la mayor brevedad posible o que provisionalmente se le oferte una plaza de similares características en base a la urgencia de su situación hasta que pueda ingresar en el Centro de Atención a Personas con Discapacidad CAMP Ángel de la Guarda, de la provincia de Soria, en las condiciones demandadas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López